

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-119/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 16 de noviembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente E-119/2020, en materia de recurso electoral, como consecuencia del escrito y documentación adjunta presentado -a través del Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía- de fecha 10 de noviembre de 2020 (nº de registro 828), por ■■■■, con ■■■■, en su condición de ■■■■- (estamento ■■■■) por el que se recurre el acta nº 10 de la Comisión Electoral Federativa de la ■■■■, celebrada el día 5 de noviembre y por el que se solicitaba, bien el aplazamiento de las elecciones a celebrar el 14 de Noviembre, bien, que se reabriera un periodo de inscripción en el censo de voto por correo, con la correspondiente ampliación de los plazos y modificación del calendario electoral y siendo ponente el vocal de esta Sección Competicional y Electoral del TADA, D. Vicente A. Oya Amate, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de noviembre de 2020, tiene entrada en este Tribunal, recurso presentado por ■■■■, en su calidad de ■■■■ del ■■■■, mediante el que se impugnaba el acta nº 10 de la Comisión Electoral de ■■■■, por la que se desestimaban sus alegaciones, relativas a la solicitud de aplazamiento de elecciones por motivos de seguridad sanitario y/o alternativamente, la ampliación de los plazos y modificación del calendario electoral con el objeto de poder facilitar el voto por correo.

SEGUNDO: La Comisión Electoral, como consta en el Acta número 10/2000, de 5 de Noviembre, acogiendo una solicitud de la propia Comisión gestora, acordó la modificación del calendario electoral, posponiendo una semana el acto de votaciones a personas miembros de la Asamblea, pasándolas del día 7 de noviembre previsto al día 14 del referido mes, desestimando la solicitud efectuada por el ■■■■, al entender que con las medidas acordadas por dicha Comisión se podrían garantizar la seguridad de dicho acto.

TERCERO: Contra dicho acuerdo de fecha 5 de Noviembre se alza el recurrente, con la interposición ante este Tribunal, del preceptivo recurso al entender que las razones aducidas por la Comisión electoral, no son las oportunas para garantizar la seguridad de las personas convocadas a las votaciones a celebrar el día 14 de Noviembre, dada la extrema gravedad de la situación sanitaria que afecta especialmente a Andalucía, reiterando nuevamente, los motivos ya argumentados con ocasión de su impugnación de fecha 30 de Octubre de 2020 y reiterando su solicitud de modificación del calendario electoral acordado en la referida acta.

CUARTO: Dado que en dicho recurso planteado ante este Tribunal se solicitaba entre otras cuestiones, “que se pospongan las elecciones hasta que la situación sanitaria permita realizar las mismas con todas las garantías posibles, para permitir una alta participación”, con fecha 10 de Noviembre se tramitó dicha solicitud mediante el oportuno “ incidente cautelar”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 147.f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el artículo 84.f) del Decreto 205/2018,



de 13 de noviembre, de solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo establecido el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), texto legal de aplicación según establecen el artículo 151 de la precitada Ley del Deporte de Andalucía, en relación con la Disposición Final cuarta de la propia LPACAP, y tomando en consideración las previsiones del apartado 2 del antes meritado artículo 117 LPACAP, previa ponderación -en sesión de fecha 10 de noviembre- suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público deportivo o a terceros la suspensión solicitada por la causa alegada, relativa al riesgo sanitario y a la eventual dificultad de desplazamiento para las votaciones con las restricciones entre provincias, y el ocasionado al recurrente como consecuencia de su eficacia inmediata, teniendo además en cuenta que tales perjuicios pudieran ser, en su caso, de imposible o difícil reparación, se determinó, no conceder la medida cautelar solicitada de suspensión del proceso electoral (■■■■), por no concurrir los requisitos requeridos para ello.

QUINTO: Se ha recibido por esta Sección Competicional y Electoral el expediente administrativo de la Comisión Electoral tras el requerimiento efectuado a través de su Unidad de apoyo, que damos por reproducido por economía procedimental, remitiéndonos al mismo a sus efectos.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El presente recurso son dos las solicitudes que efectúa el recurrente, que si bien pudieran considerarse alternativas, ambas están centradas en una misma causa, en concreto, el “posible riesgo generado como consecuencia de una convocatoria a un acto electoral, a celebrar en un lugar concreto que obliga a los electores al desplazamiento de su municipio, con el riesgo sanitario que ello pudiera implicar dada la situación de alerta sanitaria existente en Andalucía y las prohibiciones de desplazamientos entre municipios”.

Articulando como hemos ya adelantado dos peticiones concretas, por una parte el aplazamiento del acto electoral y/o alternativamente, la ampliación de los plazos y modificación del calendario electoral.

Con respecto a la primera de las solicitudes, este Tribunal ha de remitirse a su Acuerdo de fecha 10 de noviembre, al entender que no se dan los requisitos legales mínimos exigibles para acordar dicha solicitud, pues para ello, en su momento se ponderó los perjuicios de imposible o difícil reparación, que supondría dejar sin efecto dicho proceso electoral, mas aún cuando por parte de la Comisión electoral, se habían arbitrado los medios a su alcance, tras las consultas competentes a la Dirección General de Promoción Deportiva, Hábitos saludables y Tejido Deportivo, y a la Consejería de Salud y Familias, tendentes a facilitar a los electores, su posibilidad de movimiento entre municipios y elegido unas instalaciones que garantizaban a todas luces, el oportuno distanciamiento social.



Por otro lado la modificación del calendario electoral que en el presente recurso se reclama, asimismo carece de sentido, pues efectuada ya dicha modificación en la propia acta objeto de impugnación (acta nº 10 de fecha 5 de Noviembre), y adecuando la misma a la circunstancia sobrevenida de la ampliación de plazo para la celebración del acto electoral del día 7 al 14 de Noviembre, garantiza que el proceso electoral iniciado, pueda finalizar dentro del año natural en el que ha sido convocado en concreto el día 27 de Diciembre de 2020, cumpliendo con ello lo establecido en el art. 2.3 de la Orden de 11 de Marzo de 2016.

Asimismo se ha de tener en cuenta las limitaciones que la Comisión gestora de cualquier Federación tiene implícitas, pues los actos para las que esta habilitada lo son simplemente de gestión, lo cual paraliza la actividad normal propia de cualquier Federación deportiva, que no quedan justificados en base a los motivos que se alegan en el presente Recurso, pues si bien son muy loables (salud personal de los electores), las propias recomendaciones de las autoridades sanitarias, en cuanto a arbitrar los medios necesarios de garantizar distanciamientos sociales, excepcionalidad de movilidad y extremar las medidas personales, para evitar contagios, recomendaciones estas expresamente establecidas en el presente procedimiento electoral, por los responsables del mismo, nos llevan a desestimar así mismo la presente causa de recurso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por ■■■■, en su calidad de ■■■■, contra el acta número 10 de la Junta Electoral de la ■■■■, la cual ha de ser confirmada en todos sus extremos.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■■ y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

